

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014003 017 2021 01000 01

ACCIONANTE: YOHAN ALEXEI HERNÁNDEZ CHACÓN
ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
VINCULADO: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ,
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR,
SUPERSALUD

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 11 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

YOHAN ALEXEI HERNÁNDEZ CHACÓN, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones¹ que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la salud, a la vida digna y a la seguridad:

- Se ordene a la institución accionada CAPITAL SALUD EPS-S, a que se autorice en el Hospital San José, todas las órdenes médicas emitidas por los profesionales, y la próxima cirugía de Colgajo Libre para Faloplastia, así como el tratamiento respectivo, sin condicionarlo a trámites burocráticos de convenios, falta de programación.
- Se ordene CAPITAL SALUD EPS-S, que le preste el tratamiento completo e integral de manera oportuna e ininterrumpida.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

A mediados del año 2015 inició un proceso de reasignación de género, después de un año logró que le autorizaran las cirugías plásticas ordenadas para el efecto, en el Hospital San José, por lo que en mayo de 2019, le practicaron la primera cirugía correspondiente a Mastectomía Bilateral, y en octubre de 2020, le ordenaron la próxima cirugía de Colgajo Libre para Faloplastia, la cual en ese momento fue autorizada por la EPS, y radicada en Hospital San José, para su realización, no siendo posible su realización, por la emergencia sanitaria causada por el Covid – 19, requiriéndose nueva autorización.

¹ Pág. 32-33, Documento "01 – Demanda_29_3_2021 16_52_01"

En noviembre de 2020, la EPS le informa que no le puede autorizar porque no hay convenio con el Hospital San José, le asignaron una cita en el Hospital del Tunal, y el profesional que lo atendió lo remitió nuevamente con el Cirujano Plástico del Hospital San José, pero la EPS CAPITAL SALUD, se niega a autorizarle las órdenes médicas.

Notificada la accionada y vinculadas, las mismas manifestaron:

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicitó su desvinculación, toda vez que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a ella.

La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, informó que ha valorado en varias oportunidades al accionante, suministrándole los servicios de salud requeridos, así mismo que debe ser valorado nuevamente por el servicio de Cirugía Plástica y anestesia, por esa IPS, para determinar el plan de manejo de sus patologías.

CAPITAL SALUD EPS-S indicó que el accionante desde el año 2015, cuenta con tratamiento hormonal para Disforia de Género, requiriendo procedimiento denominado Faloplastia, por lo que procedió a establecer comunicación con el usuario, y con el fin de dar cumplimiento para la continuidad en la prestación de servicios médicos, la consulta solicitada fue priorizada, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

SUBRED INTEGRADA SUR, indicó que no cuenta con un programa relacionado con Disforia de Género, por lo cual si bien, se ha prestado atención al accionante, desde enero de 2021 por consulta de medicina general, y que en cita por cirugía plástica el especialista indica que se requiere de un equipo interdisciplinario para el tratamiento integral del paciente, por lo cual se requiere que sea manejado en el Hospital San José, siendo esta la única institución de Bogotá, que cuenta con el programa para manejo interdisciplinario e integral que requiere Yohan Alexei Hernández Chacón.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo constitucional deprecado, toda vez que en el transcurso de la presente acción constitucional se procedió a asignarle las respectivas citas que requiere el tutelante, con lo cual se supera el hecho que dio origen a la acción, configurándose la carencia actual del objeto, así mismo, no es posible ordenar tratamiento integral, presumiendo así la mala fe de la accionada.

IMPUGNACIÓN

La parte actora impugnó indicando que los médicos tratantes de la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE ESE-USS TUNAL, le han señalado que no tienen los equipos tecnológicos, como tampoco el equipo multidisciplinario para realizar el proceso, la accionada CAPITAL SALUD EPS-S, le

sigue negando la remisión a la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, vulnerando de manera reiterada sus derechos fundamentales perjudicándolo con la posibilidad de continuar desarrollando su personalidad y la identificación al género al cual pertenece.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de la litis, esta instancia considera que la decisión tomada por el a quo, está llamada a ser revocada, precisamente en lo que tiene que ver con garantizar la continuidad del tratamiento hormonal para Disforia de Género, requiriendo el procedimiento denominado Faloplastia, y que según la IPS INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE ESE – USS TUNAL, no cuentan con los equipos tecnológicos ni multidisciplinarios para realizar dicho proceso.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario dar aplicación al principio de continuidad en el servicio de salud, con el fin de que este no sea interrumpido, en ese sentido el sistema de seguridad social en salud, debe asegurar permanentemente la atención médica requerida por los usuarios, hasta obtener el restablecimiento de su salud, ya que es responsabilidad de las EPS no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas, porque no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar los servicios cuando estos se hayan prescrito o comenzado a suministrar, pues se incurriría en el desconocimiento del principio de confianza legítima, así lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional.²

Con base en lo anterior, se establece *i)* que el Juez Constitucional debe resolver sobre el caso de un sujeto de especial protección, *ii)* que existe una vulneración desplegada por quien ostenta el deber constitucional de protección por la labor que legalmente le fue entregada para prestar servicios eficientes de salud, *iii)* que consta orden médica emitida por profesionales idóneos (los mismos no han sido desacreditados científicamente- y *iv)* que prevalece la continuidad del servicio de salud como principio.

Razones estas que conllevan a revocar la decisión adoptada por el a quo, ordenando a Capital Salud EPS-S, a autorizar, proveer, suministrar y garantizar la continuidad del tratamiento médico hormonal para Disforia de Género de Yohan Alexei Hernández Chacón en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta la accionada de convocar una junta médica que determine otra IPS como mejor, para el tratamiento del paciente, garantizando de esta manera la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

² Sentencia T-286/12, Corte Constitucional.

Primero: **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de ésta ciudad, dentro del asunto de la referencia el día 11 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en líneas atrás.

Segundo: **CONCEDER** la protección de los derechos aquí alegados, a YOHAN ALEXEI HERNÁNDEZ CHACÓN.

Tercero: **ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S, para que en el término de 48 horas, inicie las gestiones pertinentes para autorizar, proveer, suministrar y garantizar la continuidad del tratamiento integral, específicamente “tratamiento hormonal para disforia de género” concretamente en la Institución IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta la accionada de convocar una junta médica que determine otra IPS como mejor, para el tratamiento del paciente.

Cuarto: Comunicar la anterior decisión al aquo, así como a la parte actora, accionadas y/o vinculadas dentro del presente trámite.

Quinto: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6463e35c9ce93f1a7038d37c21220a22969f6bafdca5526b461813792e9c9132**

Documento generado en 16/12/2021 07:46:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>